

UNIVERSIDAD SAN PEDRO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EL ADULTERIO, CONDUCTA DESHONROSA E INJURIA GRAVE
COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL PERU, 2017**

Trabajo de Suficiencia Profesional

AUTOR

Daniela Rosita, Acuña Saldaña

ASESOR

Abg. Fredy Arias Cruz

BARRANCA – PERU.

2018

DEDICATORIA

Ustedes los que están allí en todos los momentos de mi vida, los que siempre me motivan y seguirán motivándome a perseguir mis sueños sin importar la hora, el día, el mes, ni el año... quienes me enseñan diariamente que el “no”, no es un límite, sino la oportunidad de un nuevo inicio
gracias papitos: Zenaida y Reynaldo

Atte. Daniela R. Acuña Saldaña.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Virgen de Guadalupe por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi vida, por ser mi fortaleza en todos los momentos de mi vida.

Le doy gracias a mis padres por creer en mí, darme amor, un gran ejemplo y valores. Por haberme enseñado que con esfuerzo, dedicación y mucho trabajo uno puede salir adelante. Mi agradecimiento hacia ustedes es eterno. Gracias por estar siempre acompañándome y apoyándome en cada momento de mi vida.

Gracias hermanos por ser parte importante en mi vida; Marilyn, Aracely, Juan y Brayan por ser un ejemplo de estudio, con los que comparto todo lo que he aprendido y de quienes sigo aprendiendo.

A mis amados sobrinos: Anthony, Mariel, Daiana y Edith, por llenar mi vida de alegrías y amor.

A mis abuelos Rosa , Juan y Serafín que aunque ya no se encuentren con nosotros físicamente, siempre estará presentes en mi corazón y en mi mente , por haber creído

en mí hasta el último momento. Gracias abuelita Betty, por demostrarnos que una mujer siempre tiene que perseguir sus sueños y lograrlos. Gracias queridos abuelos.

Agradecer a mi mejor amiga María Isabel Garay Torres, quien físicamente no está entre nosotros, pero que siempre estará presente en mi corazón, siempre me enseñó que en la vida todo es posible si persigues tus ideales.

A mis amigos de España Gloria, María y esposo, Carmen, Sagrario, Alicia, Jenny, Gregorio, Janeth, Ana (abuela, madre y nieta), Yuli, Angélica, Gisela y demás amigos que están y que ya no están físicamente entre nosotros, a todos ellos gracias por confiar en mí a conseguir mi plan trazado, por alentarme y alegrarse conmigo siempre con mis logros .

Agradecer también a mis amigos de la universidad UNASAM y UPSP por todos los momentos que pasamos juntos. Por las tareas que realizamos juntos por los cafés compartidos por la confianza que depositaron en mí.

Y como no a mis maestros quienes me brindaron la formación académica en las aulas universitarias y me enseñaron que esto solo es un inicio de la profesión, gracias por sus enseñanzas.

Gracias a mis maestros de prácticas por enseñarme y compartir conmigo sus experiencias jurídicas, infinitas gracias.

PRESENTACION

No se puede negar que, el hombre y la mujer se inclinan a vivir unidos en matrimonio, acordando y prometiéndose entre sí, amarse y respetarse toda la vida, aunque suene a un cliché “hasta que la muerte los separe”, sin embargo no es necesario que la muerte sorprenda a uno de los cónyuges para que se disuelva el vínculo matrimonial optando muchas veces por el divorcio o sea la separación definitiva.

El autor señala que si bien, el carácter mixto de Nuestro Sistema, evidentemente se ha docilizado facilitando los divorcios en el Perú, tal como refiere nuestro código civil en los artículos 348°, 349°, 350° entre otros. Para la perspectivas de aquellos que pretenden divorciarse con mayores facilidades, como para aquellos que tienen la difícil tarea de definir la declaración de los divorcios y sus efectos, en cumplimiento de la Ley y las Garantías del Proceso

PALABRAS CLAVES:

TEMA	“EL ADULTERIO, CONDUCTA DESHONROSA E INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL PERU”
ESPECIALIDAD	DERECHO DE FAMILIA

KEYWORDS:

THEME	ADULTERY, DISHONOUS BEHAVIOR AND SERIOUS INJURY AS A CAUSE OF DIVORCE IN PERU
SPECIALTY	FAMILY RIGHT

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
PRESENTACION.....	iii
PALABRAS CLAVES:	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	1
CAPÍTULO I	2
1. EL ADULTERIO, CONDUCTA DESHONROSA E INJURIA GRAVE.....	2
1.1. ANTECEDENTES.....	2
CAPITULO II.....	4
2. MARCO TEORICO.....	4
2.1. EL MATRIMONIO.....	4
a) El Régimen De Sociedad De Gananciales	6
b) El Régimen De Separación De Patrimonios	8
A. Deberes De Fidelidad	8
B. Deber De Asistencia	9
C. Deber De Hacer Vida En Común	10

D. Deber De Alimentar Y Educar A Los Hijos	11
2.3.1. EL ADULTERIO:	18
2.3.2.1 Elementos de la Injuria Grave	20
2.3.3. CONDUCTA DESHONROSA	22
CAPITULO III.....	24
3. LEGISLACION NACIONAL	24
3.1. TRATADOS INTERNACIONALES	24
3.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993	24
3.3. EN EL CODIGO CIVIL	25
3.4. CODIGO PROCESAL CIVIL	25
CAPITULO IV.....	26
4. JURISPRUDENCIA O PROCEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES	26
CAPITULO V	32
5. DERECHO COMPARADO	32
5.1. MÉXICO	32
5.2. ALEMANIA	33
5.3. COLOMBIA	34
5.4. FRANCIA	35
5.5. ESPAÑA	36
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	40
RESUMEN	41
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	41
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	48

RESUMEN

El presente trabajo monográfico pretende dar a conocer el Divorcio Por Causal Adulterio, Conducta Deshonrosa e Injuria Grave, como veremos en este expediente la demanda inicia con un pedido de divorcio por causales antes mencionadas en el transcurso del Proceso veremos que las sentencias revisadas por los Jueces Superiores y Supremos llegaron a la conclusión de disolver el vínculo matrimonial; solo por Conducta Deshonrosa.

Veremos también que en el Código Civil vigente en su artículo N° 349 refiere que existen plazos de caducidad determinadas que se encuentran reguladas en el artículo N°338. Estos plazos que han sido valorados por el juzgador a la hora de Sentenciar. En el divorcio veremos si existe un cónyuge inocente o culpable, en tal sentido veremos qué sanción tendrá el cónyuge culpable respecto al Régimen de Sociedad de Gananciales, derecho recibir una indemnización y a la patria potestad de los hijos menores de edad o con alguna discapacidad.

En el derecho comparado veremos como otras legislaciones sancionan el divorcio por causal y qué diferencias hay en relación a nuestra norma vigente.

CAPÍTULO I

1. EL ADULTERIO, CONDUCTA DESHONROSA E INJURIA GRAVE

1.1. ANTECEDENTES

La institución del divorcio nace con el matrimonio, lo cierto es que en algunas civilizaciones no admitían el divorcio por cuestiones religiosas, sociales, económicas o el nacimiento de un hijo varón.

Generalmente en muchas sociedades antiguas, el divorcio sería porque se cometían el adulterio, como veremos en la Antigua Babilonia el adulterio que cometían las mujeres era sancionado con la muerte. Situación diferente sucedía con la Cultura Hebrea donde no era necesario argumentar la causa del divorcio. En Roma no se tenía el divorcio sino hasta el siglo II A.D.C y tuvo similares características que en Grecia.

En los inicios del Cristianismo, el divorcio era admitido; pero con el tiempo la iglesia lo fue prohibiendo. A partir del siglo X, eran los Tribunales Eclesiásticos quienes tramitaban los divorcios, no sin grandes disputas de distintos sectores de la Iglesia Cristiana. A partir del Concilio de Trento, en 1563, se impuso la teoría del carácter indisoluble del vínculo, aunque se admitió la separación de cuerpos.

En la legislación Francesa no estaba permitido el Divorcio, pero a partir de la Revolución Francesa (1789), el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804.

En el Perú Durante el Virreinato y la Republica, el Matrimonio se basa en la fórmula del Concilio de Trento en consecuencia se celebra delante del párroco y solo se disolvía el matrimonio con la muerte de uno de los cónyuges. Situaciones que se reflejaban en sus leyes como se aprecia en el código Civil de 1852, vigente hasta el 14 de noviembre de 1936, reconociendo únicamente al Matrimonio Religioso, para los peruanos y católicos, por lo que precisaban taxativamente en sus leyes, que no aceptaban un divorcio como terminación absoluta del matrimonio. Pero 1897 Nicolás de Piérola, promulgo la ley que permitía el matrimonio de los no católicos, situación que permitía a los extranjeros y a los no católicos de aquel entonces.

Por esta razón los juristas de aquel entonces presentaron un proyecto “Pro Divorcio” para que sea revisado por el congreso en el año de 1930, se logra que se apruebe “el divorcio”. Como se puede apreciar en nuestra legislación con el Código Civil de 1936 y el código Civil de 1984, se sigue manteniendo la línea del matrimonio civil y el divorcio, además se reconoce otra figura legal semejante al matrimonio como son las uniones de hecho estableciéndole obligaciones y derechos como cuasi un matrimonio.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. EL MATRIMONIO

Para el autor SANCHEZ ROMAN, Felipe en su Libro de Derecho Civil del año 1898 define al matrimonio como “la unión legal del hombre y la mujer para la comunidad recíproca de vida y afecto cuya finalidad primaria es la procreación y formación laboral y educaciones y otros secundarios como el amor mutuo y ayuda mutua.

También podemos definirlo como un acto solemne regulado por el derecho, debe ser voluntaria entre varón y mujer cumpliendo todas las formalidades exigidas por la ley, creando deberes y obligaciones permanentes, pero disoluble a pedido de cualquiera de los cónyuges.

Según **PLANIOL**, refiere que: “el matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona, y que puede romper por su voluntad”.

PUIG BRUTAU, define el matrimonio como...“es el acto solemne, fundado en el consentimiento de los contratantes y ajustado a la forma prescrita por la ley, por el que un hombre y una mujer se unen, con igualdad de derechos y deberes, para vivir juntos, guardarse fidelidad y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.

KANT define el matrimonio como “la unión de dos personas de diferentes sexos para la posesión mutua, durante toda su vida de sus facultades sexuales”.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, el matrimonio según el artículo 234° del Código Civil, *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”*.

2.1.2. REQUISITOS GENERALES PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL

1.- Partidas de Nacimiento (copia certificada y actualizada). En caso de los inscritos en la Provincia de Lima debe ser de no más de tres meses de antigüedad, mientras que para los inscritos en Provincias debe tener no más de seis meses de expedición.

2.- Recibo de agua, luz o teléfono que compruebe que al menos uno de los novios vive en el distrito elegido para casarse. O, si la celebración es fuera del distrito de residencia, algunas municipalidades permiten tramitar un traslado.

3.- Original y copia del documento nacional de identificación de cada uno de los cónyuges, además de copia del documento nacional de identificación de los dos testigos (personas mayores de edad con más de tres años de amistad y que no sean familiares).

4.- Pago por el derecho de la apertura matrimonial. Mediante este paso se empezará a confeccionar el edicto matrimonial. El dependiente municipal avisará a la pareja cuando esté listo para que ellos lo recojan y publiquen en un diario de corte nacional.

5.- Examen médico que será solicitado por la municipalidad una vez que se entreguen los demás documentos.

6.- Publicación del edicto matrimonial. Una vez que el edicto está publicado se debe llevar el recorte del diario al municipio. Se puede contraer nupcias a partir del noveno día. A los cuatro meses caducan los documentos.

2.1.3. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

En cuanto a la pertenencia de los bienes dentro del matrimonio los cónyuges pueden optar por el régimen de gananciales o el régimen de separación de patrimonios. A continuación desarrollaremos ambos.

a) El Régimen De Sociedad De Gananciales

Bajo este régimen se consideran que los bienes pertenecen en partes iguales a los cónyuges, lo cual determina que se denominen como “bienes sociales” o también “bienes comunes”. En este aspecto, si uno de los cónyuges adquiere dentro del matrimonio un automóvil, aun cuando solo figure uno de ellos en el comprobante de pago o solo uno hubiera aportado el dinero para la adquisición del bien, el mismo constituye un bien común. Cabe indicar que conforme lo determina el texto del artículo 301° del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales

puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Es el artículo 302° del Código Civil el que señala qué tipo de bienes son calificados como bienes propios. Allí se menciona que SON BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE los siguientes:

- a. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales
 - b. Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
 - c. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
 - d. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
 - e. Los derechos de autor e inventor.
 - f. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
 - g. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
 - h. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
 - i. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.
- Finalmente, debemos indicar que con respecto a los bienes que califican como propios, cada cónyuge conserva la libre

administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. Ello de acuerdo a lo señalado por el texto del artículo 303° del Código Civil.

b) El Régimen De Separación De Patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge ejerce sus derechos de propiedad sobre los bienes que le pertenezcan y que hayan sido adquiridos a partir del momento en el cual se ha establecido este régimen. Con mayor detalle de esta mención se puede apreciar el contenido del texto del artículo 327° del Código Civil, el cual indica que en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 295° del Código Civil, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

2.1.4. DEBERES DE LOS CÓNYUGES

A. Deberes De Fidelidad

En el Perú es el deber más importante y está estipulado en el Art. 288, de nuestro Código Civil. La fidelidad, más allá de ser el deber que consagra la monogamia, es el que da mayor fortaleza al débito conyugal. Porque no solo implica la abstención de mantener relaciones sexuales o actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge, sino, es la muestra de respeto que se tiene en el hogar, porque al transgredir este deber no sólo se ocasiona un daño a la pareja sino también a los hijos que se encuentra dentro de la familia. La fidelidad es un deber, no sólo recíproco sino también incompensable y permanente. Porque aparte de ser un deber que exige su cumplimiento por igual a ambos cónyuges, nadie puede excusarse de su transgresión y es un deber, que para nuestro código, persiste hasta la disolución del matrimonio.

B. Deber De Asistencia

Consiste en prestarse mutua ayuda económica y espiritual asistirse en las dolencias, sufrir y aceptar las situaciones derivadas de la pobreza o enfermedades; es decir compartir las alegrías y tristezas.

El Código Civil Peruano se refiere al aspecto económico o patrimonial de este deber recíproco en el artículo 290 el cual prescribe que: *“Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar, Mudar el domicilio conyugal”*.

Artículo 291 C.C primer párrafo Prescribe *“que si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, es obligación del otro el sostenimiento de la familia, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que se deben en uno y otro campo”*.

El artículo 288° del actual código, dispone que los cónyuges se deban recíproca asistencia. Esta noción asistencial, al igual que la fidelidad, recoge una serie de presupuesto éticos que sustancialmente podrían sintetizarse en el concepto del “amor conyugal” y más allá todavía “amor familiar”. Este deber, más allá de ser una obligación recíproca, es la esencia del amor; pues no solo comprende la prestación de recursos económicos, denarios o de especies, sino la mutua ayuda, solidaridad, cuidados, estar prestos a brindar nuestras fuerzas, cooperación, delicadez y tiempo al cónyuge. Debemos entender que el matrimonio no se ha de basar en palabras, sino en nuestros hechos. Comprender que el deber de asistencia es estar presente cuando nuestro cónyuge más necesita, para compartir a su lado, alegrías, tristezas poder salir juntos de los problemas que nos han de abrumar, de las enfermedades que nos han de arremeter. También, debemos tener en cuenta que la asistencia no solo es un deber sino también un derecho, que se brindan recíprocamente los cónyuges.

C. Deber De Hacer Vida En Común

La vida común en un mismo lecho es el deber más importante de todos pues sirve de base y de condición a los demás, pues conforman uno de los fines esenciales de la unión. Está previsto en el artículo 289° del Código Civil, pues la cohabitación es indispensable y está orientada al aspecto moral, amistoso, psicológico y comprende: “*El amor conyugal reciproco, La sexualidad, La fecundidad, La convivencia conyugal y familiar*”. Llamado también “deber de cohabitación”.

D. Deber De Alimentar Y Educar A Los Hijos

Obligación de ambos cónyuges, por el hecho de matrimonio, de alimentar y educar a los hijos en los siguientes periodos.

1. Periodo prenatal- desde la concepción del hijo, la gestación y alumbramiento.
2. Periodo de la niñez y adolescencia del hijo,
3. Periodo de culminación de educación esta es una excepción de la regla.

2.1.5. EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES.

a) Por la muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.

b) Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

2.2. EL DIVORCIO

Etimología: La palabra divorcio deriva del término latino divortium que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado. (UMPIRE NOGALES, Julio 2008. Pág. 65)

El autor refiere que el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, con ello la cesación definitiva de la vida en común dejando de tener vigencia las obligaciones, deberes y derechos que nacieron con el matrimonio.

Asimismo el tratadista mexicano **ANTONIO DE IBARROLA** en su obra “Derecho de familia” con respecto al tema afirma que: “El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichada, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna”.

Los hermanos **MAZEAUD** han definido al divorcio como: “la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa”.

2.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO.

- a) **Es una acción sujeta a caducidad:** La caducidad se caracteriza por la extinción fatal, necesaria o inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el sólo transcurso del tiempo; y para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción.
- b) **Es personalísima:** La acción personalísima es aquella que sólo puede intentarse exclusivamente por la persona facultada por la ley (no puede ser intentada por los herederos). Es decir la acción de divorcio solo puede ser ejercida por uno o ambos cónyuges.

- c) **Se extingue por reconciliación:** en el artículo del C.C. 356°; la reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiera sentencia ejecutoria, siempre y cuando, los interesados denuncien la reconciliación al juez, la omisión destruye los efectos producidos por la reconciliación.

- d) **Es susceptible de renuncia o desistimiento:** Solamente pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas, es imposible jurídicamente renunciar causas de divorcio que pudieran ocurrir en el futuro. No son susceptibles de renuncia la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- e) **Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges:** bien antes de ser ejercitada o durante el juicio sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aun cuando de ellas resultare plenamente probada la causa de divorcio.

2.2.2. EFECTOS DEL DIVORCIO

2.2.2.1. Pérdida de gananciales del cónyuge culpable:

El artículo 352° del Código Civil prescribe que el cónyuge divorciado por culpa suya perderá los gananciales provenientes de los bienes propios del cónyuge inocente.

2.2.2.2. Suspensión del Ejercicio de la patria potestad:

Con la disolución del vínculo matrimonial uno de los cónyuges queda suspendido del ejercicio de la patria potestad de los hijos, la misma que es confiada al cónyuge más alto; mientras que durante la vigencia del matrimonio ésta facultad la comparten ambos padres. La jurisprudencia ha establecido que los hijos permanecen al lado de la madre, indicios si ella es la culpable, en especial cuando los hijos son de corta edad. Cuando ambos cónyuges son culpables los hijos mayores de 7 años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de 7 años con la madre; salvo que el juez determine algo diferente. El que se halle suspendido en el ejercicio de la patria potestad, no implica que el padre se encuentre impedido de mantener relaciones permanentes con sus hijos, vigilando de su cuidado y su educación, por lo que en la sentencia debe señalarse un régimen de visitas, a fin de que dicho padre no se vea privado del derecho natural de comunicarse con su menor hijo.

2.2.2.3. El Daño Moral Que Causa El Divorcio:

Tanto en el divorcio sanción así como en el divorcio remedio procede indemnización por el daño moral, pero con marcadas diferencias como por ejemplo en el divorcio sanción el obligado al pago es necesariamente el cónyuge culpable, a favor del cónyuge inocente, mientras que en el divorcio remedio es a favor del cónyuge que resulte perjudicado, sea demandante o demandado, correspondiendo el pago al cónyuge que quede en mejor posesión.

2.2.2.3.1. El Daño Moral En Divorcio Sanción:

El cónyuge inocente tiene la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han motivado el divorcio han comprometido gravemente su interés personal; indemnización que es independiente de la pensión alimenticia que pueda percibir. La indemnización es por el daño moral; no habiéndose contemplado el daño material, como por ejemplo el daño corporal producto de los maltratos. Algunos tratadistas sostienen que la indemnización del daño moral tiene la finalidad de reparar en algo el menoscabo sufrido por la víctima; y otros consideran que se trata de una pena civil que recae sobre el cónyuge culpable, es decir tiene el carácter de punitivo.

2.2.3. CLASES DE DIVORCIO

En las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcios: **absoluto y relativo o separación**, los cuales la autora VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. (2009) lo define para mayor apreciación de la siguiente manera:

1.- **El Divorcio Absoluto**, se denomina también divorcio vincular y consiste en: La disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado el divorcio por la autoridad competente, los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez que rige para la mujer. Asimismo la mayoría de los países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones, el divorcio vincular, entre ellos el Perú. Recientemente, por ley muy controvertida ha sido incorporado a la legislación de Italia, país que siempre se caracterizó por su posición antidivorcista.

2.- **El Divorcio Relativo**, se conoce comúnmente como separación de cuerpos, consiste en: una relajación del vínculo conyugal, en virtud de lo cual los esposos se separan del lecho y la cohabitación, ponen término a la vida en común, con cesación de los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos por tanto, no pueden casarse con tercera persona. Asimismo la separación de cuerpos se obtiene generalmente en base a las causales previstas por la ley. Sin embargo, hay una forma de obtener la separación sin causales, y ella es la separación convencional (mutuo disenso) de los esposos.

2.2.4. LAS CAUSALES DEL DIVORCIO

El divorcio por causal es aquella ruptura del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causas específicamente previstas por la ley. En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio.

La Ley peruana tiene reguladas doce causales de divorcio las cuales se encuentran expresamente en el artículo 333 del código civil vigente.

1.-) Adulterio: Consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge. El adulterio se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio.

2.-) Violencia física o psicológica que el juez apreciara según las circunstancias Son aquellos actos que implica manifestación de violencia física, lesiones graves y leves y violencia psicológica, que se produzca reiteradamente, por parte de un cónyuge a otro.

3.-) Atentado contra la vida del otro cónyuge: Es el acto voluntario, intencional que uno de los cónyuges realiza contra el otro para quitarle la vida. Es la tentativa de homicidio, que luego haría peligrosa la vida en común.

4.-) Injuria grave que haga insoportable la vida en común: Ofensa, menoscabo de un cónyuge por el otro, que puede constituir cualquier hecho mediante el cual se ofende el honor y reputación o el decoro del otro cónyuge. Esta Consiste en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común.

5.-) Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos: Alejamiento o expulsión de cónyuge del domicilio común, sin existir causas que justifiquen dicha actitud. El abandono debe ser voluntario.

6.-) Causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común: Que uno de los cónyuges se conduzca de una manera incorrecta, indecente e inmoral, es decir actúe contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.

7.-) Causal de uso habitual e injustificado de las drogas o de sustancias que pueda generar toxicomanía: El uso de narcóticos, alucinógenos y estimulantes en forma habitual y sin justificación y que puedan ocasionar que la persona se convierta toxicómano.

8.-) Causal de enfermedad grave de transmisión sexual: Las llamadas ETS son enfermedades de naturaleza infecciosa o parasitaria, que se transmiten por la relación sexual. Las más conocidas son: ladillas, gonorrea, sífilis, herpes genital, VIH (sida).

9.-) Causal de homosexualidad sobreviniente al matrimonio: Esta se presenta cuando uno de los cónyuges siente atracción hacia otras personas del mismo sexo, a lo cual se le denomina homosexualismo.

10.-) Causal por condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio: La copia determinante de esta causal será la copia certificada de la sentencia definitiva en donde conste la

condena del cónyuge por delito de carácter doloso, cuya pena privativa de libertad sea superior a los dos años.

11.-) Causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial: A pesar de su ambigüedad o deficiencia en su redacción, esta causal fue incorporada mediante ley 27495 y surge cuando la pareja no encuentra salida para sus conflictos lo que puede darse en los casos de violencia familiar acreditada en un proceso Judicial.

12.-) La separación de hecho de los cónyuges: Durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil de Perú.

13.-) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

2.3. CAUSALES DEL EXPEDIENTE

Las causales son las siguientes:

2.3.1. EL ADULTERIO:

Etimología Del latín *Adulterium*. Compuesto por dos voces latinas, *ad*, hacia y *later*, referido a otro, es decir ir hacia otro. Otros manifiestan Que se trata del término latino *alterius* y *torus*, lecho de otro.

El autor entiende por Adulterio a la unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal), recíproca que se deben los esposos. Como todo acto ilícito, el adulterio requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. Por tanto, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionada por violencia física irresistible -supuesto de violación- o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serio. "Es sólo en la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio".

El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente.

2.3.1.1. Elementos Para Configurar Adulterio

Elementos Para que el comportamiento realizado por el cónyuge se encuentre dentro de esta causal tiene que presentarse los siguientes requisitos:

A. Elemento material:

***Relación sexual coital:** Una relación sexual que ponga en peligro la integridad de la familia generándose una procreación adulterina. En eses sentido, debe ser una relación heterosexual de orden coital, peneano-vagina. Si dicha relación se da y la pareja utiliza métodos anticonceptivos o se ha sometido a una esterilización voluntaria estaría dentro del supuesto de hecho de la causal, mientras que otros actos sexuales constituirían, en todo caso, una injuria grave.

Las relaciones isosexuales (homosexuales, entre varones y lesbianas, entre mujeres) no tipifican actos adulterinos sino como conductas deshonrosas, injurias graves o, especialmente, homosexualidad; sucedió lo mismo con los actos de molicie, los torpes desahogos y, principalmente, los actos preliminares al coito.

B. Elemento intencional

***Voluntad:** La intención del cónyuge de incumplir con el deber de fidelidad y de poner en peligro la integridad de la familia. La persona violentada psíquica ofísicamente para mantener la relación sexual no sería un adulterio sino un sometido, un violado (embriaguez, narcosis, demencia, hipnosis). Un caso especial en la que no se configuraría adulterio sería de quien se cree viudo y contrae nuevo matrimonio (casos de muerte presunta).

2.3.2. LA INJURIA GRAVE

Para el autor MENDEZ COSTA Y D'ANTONIO, La injuria grave es aquella actitud, conducta o hecho, deliberado, hiriente o ultrajante de la dignidad y honor del otro cónyuge.

La Injuria Grave sería cualquier acto que implique una ofensa a la integridad moral del cónyuge. Cualquier acto que manche el honor, la buena reputación, la dignidad o una situación que cause vergüenza o humillación en su entorno familiar o social.

2.3.2.1 Elementos de la Injuria Grave

Los elementos que se deben de presentar son los siguientes:

-Forma clara y precisa de configuración, pudiendo estar dada en palabras, gestos, conductas, actitudes o hechos, por un actuar o una omisión. Su estructura es lo suficientemente amplia para acoger cualquier conducta contraria al respecto y deber conyugal. Son expresiones difamatorias. La injuria se mide el acto de exteriorización contra el cónyuge; dicho de otro modo, el hecho más que la consecuencia, lo cual lo diferencia de la sevicia.

-Grave, la gravedad es la conditio sine qua non de la justicia. Depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima que afecta su honor interno, es decir, sus propios valores y virtudes. Es una ofensa inexcusable.

-Intencionalidad de causar daño. A la integridad moral, dignidad, honra y honor del cónyuge.

-Reiterancia en los agravios, Aunque un simple acto puede ser injurioso. Un sector de la jurisprudencia considera que no se requiere reiterancia, porque para afectar gravemente el honor de una persona no es necesario que existan sucesivas ofensas.

-Publicidad, Los actos rebasan la intimidad del hogar siendo conocidos por terceras personas de forma que el daño sea de conocimiento público generando el deterioro de la imagen del cónyuge; no obstante, la publicidad no resulta determinante ya que la falta conyugal puede quedar en el interior del hogar.

-Puede ser inferida de un cónyuge a otro (injuria directa y personal) o perpetrada a un miembro de la familia de su cónyuge (injuria indirecta o interpósita)

-Imposibilidad de hacer vida en común. Tanto de continuarla, si es que conviven como de rehacerla, si es que están separados. Implica que La Injuria torne impracticable la relación conyugal. Todas las causales implican de una u otra forma la injuria grave. Dentro de los casos en los que se subsumiría la Injuria Grave tenemos:

-Falta de higiene del cónyuge.

-Actos de infidelidad que no constituyan la relación sexual de tipo peneano vaginal.

- Negativa del cónyuge a cohabitar o la abstinencia sexual.
- Exceso de sexo.
- Actos de sadomasoquismo. Solicitudes de actos sexuales contra natura.
- Ofrecimiento a celebrar un matrimonio religioso y no sea cumplido.
- Vicios, las llamadas eróticas.
- Esterilización voluntaria (ligadura de trompas o vasectomía) que se practique sin el consentimiento del otro cónyuge.
- Masturbación.
- Amenazas.
- No permitir el ingreso al hogar.
- Abuso del derecho a accionar.
- Omisión del deber de asistencia.
- Fecundación o esterilización no permitida.
- Cesión de gametos sin el asentimiento de la persona.
- Arrebato de un hijo con la correspondiente restricción de la relación filial directa.
- Inducir a los hijos a cultos (espiritismo) contra la voluntad del cónyuge.
- Falsificación de firma y suplantación de la persona en un proceso judicial.
- Interposición de garantías personales sin fundamento.
- Restricción del régimen de visitas.
- Alienación parental.

2.3.3. CONDUCTA DESHONROSA

"La conducta deshonrosa como causal de divorcio importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben

existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal". (Ejecutoria Suprema del 23 de enero de 1984.)

2.3.3.1. Elementos

Son los siguientes:

-Compuesta de actos deshonestos, hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas. Es el proceder incorrecto de una persona que se encuentra en oposición al orden público, a la moral y al respeto de la familia .Implica una práctica habitual, una secuencia y continuidad. El término "conducta" hace referencia no a una situación aislada, sino a un comportamiento usual. Puede referirse a un hecho, su significado precisa la realización de actos habituales, a un constante proceder.

-Hacen intolerable la vida en común al perturbar la armonía y la unidad conyugal.

CAPITULO III

3. LEGISLACION NACIONAL

3.1. TRATADOS INTERNACIONALES “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180 el 18 de Diciembre de 1979 y suscrita por el Perú en la ciudad de New York el 23 de Julio de 1981. siendo ratificado por el Perú bajo Resolución Legislativa N° 23432, en 1982, y en su art.16, inc. c) “preceptúa la igualdad de los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”.

3.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993; contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio. Su antecedente normativo más próximo, la Constitución Política del Perú de 1979, establecía el principio de protección del matrimonio, en el cual la familia que se protegía era la de base matrimonial. Sin embargo, la

Constitución vigente establece el principio de promoción del matrimonio; “lo cual confirma (...) que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; (...) Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio, contenido también en el párrafo final del artículo 4º de la norma constitucional, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley” .

3.3. EN EL CODIGO CIVIL.- La constitución política del Perú establece la competencia exclusiva de la ley civil para regular la forma y las causas de separación y de disolución del matrimonio. (art.4)

El divorcio en el Perú está regulado, en su parte sustantiva, en el código civil, Libro III Derecho de familiar sección Segunda Sociedad Conyugal, Título IV, Decaimiento y Disolución del Vínculo. En el capítulo primero se regula la separación de cuerpos (art.332al 347); y en el capítulo segundo se regula el Divorcio vincular (art.348 al 360).

3.4. CODIGO PROCESAL CIVIL.- En su parte adjetiva el divorcio esta normado: el de separación de cuerpos o de Divorcio por causal, contemplado en el código procesal civil, sección Quinta, título I Proceso de conocimiento, Capítulo II, subcapítulo I (Art. 480 al 485); y el de separación Convencional y Divorcio Ulterior, sección quinta, título III, Proceso Sumarísimo (art.546 inc.2), capítulo II, subcapítulo 2 (art.573 al 580).

CAPITULO IV

4. JURISPRUDENCIA O PROCEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

4.1. EXPEDIENTE N°. 82-55 / LIMA-EJECUTORIA SUPREMA DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1956

El dictamen fiscal sostuvo: La controversia se dirige, especialmente, a establecer la impotencia del hombre, para procrear. Según prueba pericial...., el demandante ha sufrido de un proceso tuberculoso en los órganos genitales, que han determinado su esterilidad absoluta, que ha podido retrotraerse a un período de 12 años atrás [...] La sentencia de vista, de acuerdo con el dictamen de su fiscal de fs. ... apoya la tesis sostenida por los peritos médicos, que declaran al sujeto impotente para fecundar. La testimonial ofrecida por el actor, no arroja datos concluyentes sobre el adulterio. Sólo uno de los testigos da los nombres del sujeto que acompañaba a la mujer, las tres veces que fue vista en la calle, sin indicar la fecha... Los demás testigos saben de los

hechos por referencia. Con esta prueba deficiente, no se puede llegar a una conclusión definitiva, como lo hace la sentencia de vista, pues, la presunción de paternidad subsiste, por hallarse amparada por un documento público, como es la partida. Como quiera que el hijo ha nacido durante el matrimonio y ostenta título legal de su filiación legítima, el padre o sus herederos, si esa filiación no es real, tienen que destruir la eficacia de ese título, en acción distinta a la vista de acuerdo con el artículo 301 del C.C. Es aventurado hacer tal declaración en un juicio sumario, ya que la negación de paternidad o su impugnación es personal, que se tramita en la vía ordinaria. La Corte Suprema resolvió: Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la causal de adulterio invocada por el demandado don ..., como fundamento de su demanda de divorcio, se encuentra suficientemente acreditada, entre otras pruebas, por el mérito de las declaraciones testimoniales actuadas ..., por las cuales se establece que la demandada ... se encontraba separada de su esposo, ...y que tenía relaciones irregulares con persona distinta de la de su cónyuge; y que las pruebas relativas a la falta de capacidad de fecundar alegada por el actor y a que se refieren las pericias médicas que obran en el expediente, no son susceptibles de la apreciación judicial en el presente juicio, porque ellas inciden, principalmente en la negación de la paternidad del hijo que se encontraba por nacer cuando se interpuso la demanda, punto que no es materia de la presente controversia. Declaró fundada la demanda por la causal de adulterio.

4.2. EXPEDIENTE N° 2729-91 / LIMA - EJECUTORIA SUPREMA DEL 19 DE MAYO DE 1992

La Corte Suprema de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal declaró: Para que se dé la causal de injuria grave es necesario que la ofensa este constituída por hechos, actitudes, gestos o palabras que lesionen profundamente la dignidad del cónyuge demostrando un desprecio hacia el cónyuge ofendido, debiendo dichas

palabras o actitudes tener el carácter de permanentes. Como es de verse de la prueba aportada, en autos no se aprecia que se hayan dado los presupuestos antes señalados para los efectos de que se de dicha causal, ya que el demandante inclusive tenía conocimiento, desde antes de contraer matrimonio, sobre la existencia del menor. Las supuestas injurias referentes a la paternidad no están suficientemente acreditadas y por consiguiente debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 338 del Código de Procedimientos Civiles.

4.3. CAS. N° 4362-2006-LIMA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR CONDUCTA DESHONROSA

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, respecto de la (causal de interpretación errónea corresponde señalar que de acuerdo al artículo trescientos treintitrés inciso seis del Código Civil, concordado con el artículo trescientos cuarentinueve del mismo Código, es causal de divorcio: «La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común»; apreciándose entonces que para la configuración de esta causal se requiere la presencia de dos elementos: a) la existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; y, b) que dicha conducta sea de tal magnitud que ha insoportable la vida en común; SEGUNDO.- Que, para efectos del presente proceso, esta Sala de Casación estima que debe detenerse en el segundo de los requisitos; que, en efecto, este último significa que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente, del matrimonio, de conformidad con el artículo doscientos treinticuatro del Código Civil; empero, si entre cónyuges ya no existe vida en común, es decir, si no se realiza uno de los fines del matrimonio, sino que por el

contrario, están separados de hecho, resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis; vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía; TERCERO.- Que, en el presente caso, las instancias de mérito han amparado la demanda de Divorcio formulada por Rogelio Hurtado Chávez contra Geivoy Ana María Flores Delgado Hurtado, por la causal de Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común, en virtud a presuntas conductas de la demandada descubiertas con motivo de la querrela entablada en su contra por el: actor en mayo del dos mil uno; sin embargo, los juzgadores, a su vez, han declarado fundada la reconvenición de Divorcio por Causal de Separación de Hecho formulada por la demandada al advertir que los referidos cónyuges pese a haber contraído matrimonio el treinta de junio de mil novecientos ochentitrés « ... se encuentran separadas de hecho desde el dieciocho de junio de mil novecientos noventa ...». (Resaltado de esta Suprema Sala); CUARTO.- Que, de lo anterior fluye que los juzgadores en una clara interpretación errónea del artículo trescientos treintitrés inciso seis del Código Civil, han estimado la configuración de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, en función a hechos acaecidos cuando entre los cónyuges del proceso ya no existía vida en común hacía varios años atrás; por consiguiente, se incurre en la causal denunciada, lo que faculta a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia de conformidad con el artículo trescientos noventiséis inciso primero del Código Procesal Civil; sin embargo, corresponde antes emitir pronunciamiento sobre la segunda causal invocada; QUINTO.- Que, en cuanto a la causal de inaplicación del artículo 345 – A del Código Civil, debe indicarse que, conforme lo ha establecido esta Sala de Casación en reiterada y uniforme jurisprudencia, por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos 105 juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo

precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente; SEXTO:- que, en el presente caso, la demandada sí ha formulado expresamente, via reconvenición, el otorgamiento de una indemnización ascendente a cuarenta mil dólares americanos en función a estimarse víctima de las causales de divorcio de abandono injustificado, Violencia Física y Psicológica; sin embargo, tanto el A Quo como el Ad Quem, a la luz de los medios probatorios han estimado que no se ha acreditado la causal de abandono injustificado y respecto de la Violencia Física y Psicológica ésta ha caducado; y que por ende al no ser la cónyuge perjudicada, no corresponde indemnizarla; SÉTIMO.- Que, lo anterior significa que la demandada recurrente no ha persuadido a los juzgadores ser la cónyuge perjudicada y de ello tampoco convence a esta Sala de Casación, máxime si, por un lado, ambas partes ya se encontraban separadas hacía más de once años cuando se interpuso la presente demanda; y, por otro lado, no es materia del recurso de casación la valoración distinta de los medios probatorios, dado los fines asignados a este recurso de casación por el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; OCTAVO,- Que, en consecuencia, solo se configura la causal de interpretación errónea, lo que, conforme ya se ha indicado, autoriza a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia; y, en ese sentido, procede, luego de anularse la sentencia de vista, revocar la apelada solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda de divorcio interpuesta por Rogelio Hurtado Chávez, debiendo confirmarse la misma en lo demás que contiene; estando a las consideraciones que preceden; declararon: FUNDADO en parte el recurso de casación, interpuesto a fojas cuatrocientos ochenticuatro por Geivoy Ana María Flores Delgado; en consecuencia, NULA en parte la sentencia de vista, de fojas cuatrocientos setentitrés, su fecha seis de setiembre del dos mil seis; sobre el extremo que Confirma la sentencia que declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa; Y, actuando en sede de instancia REVOCARON en parte la apelada de fojas trescientos noventisiete, fechada el dos de noviembre en el extremo que declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa; Reformándola en dicho

extremo, declararon: INFUNDADA la citada ‘demanda por esta causal; CONFIRMARON la apelada en lo demás que contiene; en los seguidos por Rogelio Hurtado Chávez con Geivoy Ana María Flores Delgado de Hurtado sobre Divorcio por causal; y, los devolvieron, Vocal Ponente Señor Palomino Garcia, Fdo. S.S.: TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA.

4.5. CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

CAPITULO V

5. DERECHO COMPARADO

5.1. MÉXICO

El Código civil federal mexicano de 1928 cuya última reforma data de diciembre de 20 – 04 - 59, regula los aspectos básicos del divorcio. En lo que respecta a las causas de divorcio, cabe destacar un amplio elenco de veinte motivos diferentes que justifican la petición del divorcio. Junto a las causas clásicas de adulterio, violencia doméstica, enfermedad incurable, ludopatía, embriaguez o drogadicción, se incluyen los supuestos de separación. También se recoge el divorcio de mutuo acuerdo, que no podrá pedirse hasta que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Cabe tener en cuenta que el Código civil federal mexicano acoge claramente la noción de culpa en el divorcio. Así, si bien *el divorcio de mutuo acuerdo no exige alegar una causa, no ocurre lo mismo cuando no existe acuerdo entre los cónyuges*. En este segundo caso, el demandante en el proceso de divorcio deberá fundamentar su demanda en una de las causas tipificadas en el artículo 267 del Cc. El plazo para

que el cónyuge “inocente” solicite el divorcio es de seis meses desde que tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan su demanda.

5.2. ALEMANIA.

Se regula en el título séptimo del Código Civil, el cual establece como causas para la acción de divorcio, las establecidas en los párrafos 1.565 a 1.569. **El divorcio se decreta en sentencia**, produciéndose la disolución del matrimonio cuando esta queda firme, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1.564. Las causas para solicitarlo son:

1. La declaración de que uno de los cónyuges ha cometido adulterio, según las normas penales vigentes (párrafos 171 y 175 del Código Penal.
2. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges conforme al párrafo 1,566 del Código Civil.
3. Por el abandono malicioso de alguno de los cónyuges¹:
4. Por lesión grave a las obligaciones originadas por el matrimonio o por conducta deshonrosa o inmoral que causa una perturbación, tan profunda que haga imposible la continuación del matrimonio.
5. Por enfermedad mental grave de alguno de los cónyuges.

Como consecuencia del divorcio, la mujer divorciada puede optar por conservar el apellido del marido o volver a tener el suyo, con la salvedad de que ella haya sido declarada culpable en la sentencia de divorcio en tal caso, no podrá utilizar el apellido del marido. Si el marido es declarado único culpable deberá prestar a la mujer los alimentos necesarios, en la medida que ella no pueda sufragarlos y viceversa.

5.3. COLOMBIA

Para la legislación colombiana, el vínculo conyugal se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Igualmente, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, al resolverse sobre el divorcio; sin embargo, en el aspecto del culto, regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento. En Colombia se contemplan como causales de divorcio las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes, que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas bajo su cuidado.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A partir de la presentación de la demanda, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que se encuentren a disposición del otro cónyuge.

El artículo 160 del Código Civil colombiano, puntualiza los efectos del divorcio: a) disuelve el vínculo matrimonial civil, b) en el ámbito religioso, deja la unión, sin

efectos civiles; c) disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí y d). El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados a su favor, en las capitulaciones matrimoniales.

5.4. FRANCIA

De conformidad con la nueva ley, el artículo 229 del Código civil francés enuncia los tipos de divorcio:

1. por consentimiento mutuo;
2. por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio;
3. por alteración definitiva del vínculo conyugal;
4. por culpa.

El divorcio por consentimiento mutuo o mutuo acuerdo está regulado en los artículos 230 y 232 del Código civil. Así, el divorcio puede ser solicitado conjuntamente por los esposos cuando éstos estén de acuerdo en la ruptura del matrimonio y sus efectos, mediante el sometimiento de un convenio regulador de las consecuencias del divorcio a la aprobación de un juez. El juez homologará el convenio y pronunciará el divorcio si ha adquirido la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre y claro. No obstante, el juez puede rechazar la homologación y negarse a pronunciar el divorcio si constata que el convenio preserva los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges de forma insuficiente.

En lo que respecta al divorcio por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio, está regulado en los artículos 233 y 234 del Código civil francés. Así, se establece que el divorcio puede solicitarse por uno u otro cónyuge o por ambos cónyuges cuando éstos acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin considerar los hechos que han originado tal ruptura. Si está convencido de que cada uno de los esposos ha prestado su acuerdo al divorcio libremente, el juez pronunciará el divorcio y determinará sus efectos.

5.5. ESPAÑA

La **Ley del divorcio** se admitió en España en el año **1981**. Desde entonces el número de personas que se han divorciado ha ido incrementándose paulatinamente. Según el **Código Civil español se puede producir un divorcio cuando se ha producido una separación sin interrupciones de al menos un año**. Para realizar este divorcio se han de justificar las causas del mismo que pueden variar dependiendo del caso. Cualquiera que fuere la forma de celebración del matrimonio, puede autorizarse la separación de cuerpos, en los siguientes supuestos

1. A petición de ambos o de uno de los cónyuges, con el consentimiento del otro, transcurridos tres meses a partir de la celebración del matrimonio.
2. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo, si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos.

El artículo 83 del Código Civil Español establece que la sentencia de separación producirá la suspensión de la vida en común de los casados, cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge, en el ejercicio de la potestad doméstica. El

artículo 85 de la legislación española establece, independientemente de la forma y tiempo de la celebración del matrimonio, las siguientes causas para disolverlo:

1. La muerte o declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.
2. Por el divorcio. En este caso, se requiere una sentencia que así lo declare y por lo tanto la disolución producirá efectos, a partir de su firmeza.

5.7. ESTADO DE LOUISIANA (ESTADOS UNIDOS)

Louisiana es dentro de la comunidad de los Estados Unidos de Norteamérica, la única entidad con codificación escrita, que no se basa en el *Common Law*. Regula como causales de divorcio, las siguientes: la muerte, la declaración de nulidad, el divorcio o la emisión de una orden judicial que autorice al cónyuge de alguien presuntamente muerto, para volver a casarse, según lo dispuesto por la ley. Es en el artículo 103 del Código Civil del Estado de Louisiana¹⁶ donde se establece que para ejercitar esta acción, se requiere:

1. Que los cónyuges hayan vivido separados de forma continua durante el período requerido, de conformidad con el artículo 103.1, o más a partir de la fecha de la presentación de la petición;
2. Cuando el otro cónyuge hubiere cometido adulterio, o
3. Cuando el otro cónyuge hubiere sido autor de un delito grave, siendo condenado a prisión y/o trabajos forzados.

CONCLUSIONES

1. El autor llega a la siguiente conclusión, que el matrimonio es una institución que siempre obtuvo el reconocimiento en la sociedad, nunca se lo considero indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble, El divorcio causo grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia católica no considera posible el divorcio, sin embargo estas ideas fueron abolidadas con las nuevas revoluciones jurídicas en casi todo el mundo.

2. Posteriormente el divorcio ya codificado en nuestro ordenamiento jurídico en su artículo C.c. 348 y 349 indican las causales para exigir la disolución del matrimonio y sus consecuencias como lo plasma en su artículo 350 hasta 353 C.C, el autor ha podido ver en las diferentes legislaciones comparadas que el divorcio se da por diversas formas algunas causal como el adulterio, la bigamia , mutuo acuerdo , entre otras formas sin embargo es complicado probar el adulterio ya que para esto se exige la copulación entre varón y mujer o como también la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial para ser considerado una prueba dentro de un proceso.

3. El divorcio como causal como hemos podido darnos cuenta en la jurisprudencia es una medida de solución de las más extremas para poder liberar a

uno de los cónyuges del vínculo matrimonial; sea cualquier causal prescrita en el código civil de 1984 del Perú. Dando a cada cónyuge el castigo o premio de acuerdo a la conducta que estos mantengan entre ambos, su prole y en la sociedad que estas se desarrollen.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los tiempos de prescripción en el artículo 333 inc1° se amplíe puesto que muchas de las veces resulta cortos el tiempo para encontrar pruebas que fundamenten el adulterio.
2. El estado debe de poner en ejercicio la LEY N° 28542, sobre Fortalecimiento de la Familia sobretodo en su inc. d) “La promoción de la estabilidad de la familia basada en el respeto entre todos sus integrantes” para que exista una mejor armonía entre las familia. Puesto que la familia es considerada como la célula de la sociedad debe ser la más protegida educando a los cónyuges para que estos eduquen a su prole con RESPETO y AMOR, para que así no se vean involucrados en un divorcio por alguna causal como las mencionadas en esta monografía.

RESUMEN

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

- EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1285-2011-0-50-J-FC-01
- MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL
- SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO

SUJETOS PROCESALES

- DEMANDANTE: CARMEN ROSA YDALIA TANAQUICHE CHIRRE
- DEMANDADO: JOSE EDWAR DIAZ VIGIL

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1285-2011-0-50-J-FC-01

1. Que con fecha de 16 de Junio del 2011, la Sra. CARMEN ROSA YDALIA TANAQUICHE CHIRRE (demandante) **presenta la demanda de divorcio** por La Causal De Adulterio, Conducta Deshonrosa E Injuria Grave contra el Sr. JOSE EDWAR DIAZ VIGIL (demandado), la cual tiene como pretensión a efectos de que mediante resolución en forma de sentencia se declare la disolución absoluta del vínculo matrimonial que contrae con su aun esposo, debiéndose Ponerse Fin Al Régimen Patrimonial De Sociedad De Gananciales y Liquidación De La Sociedad , Adjudicación De Bienes E Indemnización Por Daños Y Perjuicios. **HECHOS:** después de una larga convivencia y de tener un hijo de iniciales (J.L.D.T) deciden casarse 18/11/2005, sumando a su convivencia 20 años habiendo estado ambos trabajando años en el Japón creando un patrimonio; desde febrero del 2009 el demandado mostro una conducta evasiva e indiferente con su cónyuge, ausentándose; así que los amigos en común comentaron que mi esposo mantenía una relación con doña ROCIO ISABEL RUBIO TORRES, que se les veía juntos en Barranca , este hecho indigno a la demandante, situación que trato de corroborarlo con su esposo; pero él lo negó, es por tal motivo que decide seguirlo en compañía de una amiga Sra. VICTORIA DOMINGUEZ ASENCIOS; ellas lo siguieron en la camioneta y los vieron a él y a su amante, el demandado me pidió perdón y juro que no volvería con su amante, en el lapso de 02 meses volvió a repetirse la historia; esta situación le resulto insoportable a la demandante.

En el 2010 la amante llamaba a casa de la demandante a burlase de ella, en el mes de octubre su amante mando a buscarla a su domicilio citándola en casa de una amiga la espero para agredirla y nuevamente insultarla diciendo que era una vieja y que ella se quedaría con mi esposo. Este hecho causo tanta depresión que decide denunciarla ante las autoridades quedando registrado en el expediente 00995-2010-01301-JP-PE-01. Como indemnización solicito por daño emergente el monto de s. / 20.000 mil debido a gastos que afronto en el proceso con la amante de su cónyuge y por daño moral por haber dejado de trabajar por semanas la suma de s. / 10.000 mil debido que el dolor no lo he superado requiriendo terapia.

2. El Ministerio Público mediante el escrito 19 de septiembre del 2011 La Segunda Fiscalía Provincial Civil Y De Familia De La Provincia De Barranca contestó la demanda, iniciado que se opone a la disolución del vínculo matrimonial que pretende la actora, básicamente debido a que no fundamenta ninguna de las causales de mundo particular, no prueba las relaciones sexuales extramatrimoniales así como tampoco el supuesto objeto y subjetivo de la causal conducta deshonrosa ni de la causal de injuria grave.

3. Contestación de la demanda el 24 de octubre del 2011 el precitado demandado absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicado que 1. En cuanto a la causal de adulterio, las fotografías que se muestran no están referidas a hechos materia de controversia, por cuanto no se aprecia al recurrente saliendo de un hotel en compañía de una mujer, sino un hombre mirando por una rejilla, lo que no implica que haya ingresado a dicho establecimiento a fin de cometer el adulterio. 2. En cuanto a la causal de conducta deshonrosa según el acta de la audiencia realizada en el expediente número 995-2010 por faltas contra la persona, seguido en el Juzgado De Paz Letrado de la Provincia de Barranca, no acredita que el recurrente haya cometido adulterio haya incurrido en conducta deshonrosa puesto que el hecho surge a raíz de problemas personales con la demandante con ROCIO ISABEL RUBIO TORRES, pero no por una supuesta infidelidad, pues solo se trata de meras afirmaciones sin sustento alguno. 3. En cuanto a la causal de injuria grave, en ningún el inculpado a injuriado al demandante en ningún momento ha injuriado a la recurrente. 4. Sobre los alimentos a su menor hijo es falso que sea una persona solvente y tenga un negocio propio, ya que administrar un negocio consiste en una botica que no genera mayores ventas y ambos cónyuges compartimos las ganancias que mensualmente asciende a s/. 500.00 suma que ha sostenido su hogar. 5. La liquidación de bienes sociales debe ser declarada infundada por cuanto se refiere a bienes comunes y no propios, debiéndose aplicar la división de ganancias en partes iguales. 6. la indemnización por daños y perjuicios no procede por cuanto las causales invocadas tampoco son procedentes.

4. Con Resolución N°06 el Juzgado de Familia se resuelve; la contestación demanda por parte del demandado además, conceden la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferido (RES.N°05), declarando improcedente la tacha interpuesta a los medios probatorios ofrecida por la demandante; se ordena formar cuaderno de apelación elevándose a la Sala Mixta de la Corte Superior.
5. Con Resolución N°07 el Juzgado de Familia que los escritos presentados por la demandante los escritos no cuentan con las cédulas de notificación pertinentes es por ello que lo declaran inadmisibles y le solicitan el pago en el plazo de 2 días para que regularice este procedimiento.
6. Con Resolución N°08 Sala Mixta de la Corte Superior devuelve el cuaderno de Apelación N°1285-2012-89, Confirmando la resolución apelada.
7. La demandante por tercera vez con fecha 11/07/2012 de manera reiterativa solicitan fecha de audiencia para conciliación, habiendo solicitado la primera vez con las cédulas de notificación y posterior a ello se presentó la reiteración no siendo necesario para ello el pago de dichas tasas ya que nos son nuevos pedidos, sin embargo se adjuntan las cédulas.
8. Con Resolución N°09 el Juzgado de Familia declararan saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal. Se lleva a cabo la audiencia de conciliación, no se presentó el demandado, estando debidamente notificado se admitieron los medios probatorios de la demandante, se fija fecha para audiencia de pruebas que será llevara a cabo el día 31/10/2012 a las 12.00pm.
9. Con Resolución N°010 el Juzgado de Familia declararan, refiere que el escrito presentado por el demandado, se advierte que el mismo no cuenta con las cédulas

de notificación pertinentes, declárese inadmisibles el presente escrito, otorgándose al recurrente el plazo de tres días a fin de que adjunte las tasas de notificación. Con Resolución N°011 el Juzgado de Familia manifiesta que con el escrito de subsanación que antecede y proveyendo escrito presentado por el demandado, estese a lo resuelto y ordenado en la audiencia de conciliación.

10. El demandado subsana omisión, ordenada mediante Resolución N°10 adjuntándose las cédulas de notificación a todas las partes.

11. Con Resolución N°012 el Juzgado de Familia, no habiéndose notificado a todas las partes para la audiencia única esta se reprograma. Con Resolución N°13 por motivo de la huelga de los trabajadores del poder judicial no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas reprogramándola para el 29/01/2013 a las 11:00am, deben estar presentes los testigos.

12. El 29/01/2013 a las 11:00am se llevó a cabo la Audiencia De Pruebas a la hora señalada presentes todos en la audiencia, presentándose todas a declaraciones de los testigos presentadas por la demandante, los informes de la SUNAT, se ordena se practique la evaluación de pericia psicológica en el médico legal del Ministerio Público en el plazo de 3 días. con fecha marzo del 2013, la demandante solicita al juzgado que se reitere oficio para la pericia psicológica, para ello solicita que se le entregue la copia del cargo el cual lo solicitan en la fiscalía.

13. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA: Mediante Resolución N° 42 con fecha 23/06/2015 el Juzgado Especializado En Familia De La Provincia De Barranca De La Corte Superior De Justicia De Huaura, declaro INFUNDADA la demanda por la causal de adulterio y FUNDADA la misma demanda por las causales de Injuria Grave Y Conducta Deshonrosa y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial y fija por concepto por daño moral a favor de la demandante la suma de s/.10.000.00 que abonara el demandado y se

especificara en ejecución de sentencia, e infundada respecto al pago de indemnización por daño emergente, disponiendo así mismo la exoneración de la pensión de alimentos a los cónyuges y ordenando el pago de pensión de alimentos a favor de su hijo menor de edad la suma de s/.400.00.

14. Por Resolución N^a43 de fecha 18 de agosto del 2015, se ordena elevar el expediente a consulta de sala superior.

15. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante Resolución N^a 46 con fecha 10 de noviembre del 2015, emite **sentencia de vista que Desaprobó la sentencia elevada en consulta**, desestimando la demanda en los extremos que declaró fundada la demanda de divorcio por las causales de injuria grave y conducta deshonrosa para sumir dicha posición.

16. **RECURSO DE CASACION:**

La demandante Carmen Tanaquiche el 29 de diciembre del 2015 interpone recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, en los extremos desaprobados, siendo declarado procedente por el Tribunal Supremo mediante resolución de fecha 11 de abril de 2016, por: **a) Infracción Normativa del Artículo 333° incisos 4) y 6) del Código Civil**, al haberse alegado que se afecta su derecho por cuanto la Sala Superior ha interpretado erróneamente los alcances que las disposiciones acotadas, pues se determina que para que se constituya Injuria Grave se requiere de la nota de gravedad que se aprecia en el reiterado desprecio, hábito perverso o ultraje hacía el cónyuge ofendido, lo que en última instancia torna imposible hacer vida en común, sin tener en cuenta que dicha posición lo que genera es incrementar los actos de violencia y feminicidio, ya que el demandado no hace más que jactarse de su poderío, apartándose del precedente judicial recaído en la Casación número 2239-2001; y, **b) Infracción Normativa del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del**

Perú, al haberse afirmado que la resolución recurrida es injusta porque agravia no sólo a su persona sino el estado de derecho, ya que se vulnera su salud mental, sumándose a los abusos de su cónyuge, toda vez que no se han valorado debidamente los documentos en donde incluso consta una declaración del accionado donde indica que no tiene interés de reanudar su relación matrimonial.

17. Con fecha 05 de Octubre del 2016 se emite Casación 470-2016 declarando FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Carmen Rosa Ydalia Tanaquiche Chirre de Díaz, en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número cuarenta y seis de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que desaprobó la sentencia de primera instancia, elevada en consulta, en el extremo que declaró fundada la demanda de Divorcio por la causal de Conducta Dishonrosa que hace insoportable la vida en común; NULA la misma en tal parte, y Actuando en sede de instancia, APROBARON la sentencia consultada de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha 23 de junio de 2015 , en el extremo que declara FUNDADA la demanda de Divorcio interpuesta por Carmen Rosa Ydalia Tanaquiche Chirre de Díaz por la causal de Conducta Dishonrosa que hace insoportable la vida en común atribuida al demandado, y en consecuencia **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por demandante y demandado.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- *DE IBARROLA ANTONIO. (1993) “Derecho de familia” México. Cuarta edición editorial PORRUA S.A.pags.6092.*
- *BAUTISTA TOMA, Pedro y HERRERA PONS, Jorge. (2008) “Manual de derecho de familia”. Lima -Perú. Tercera edición, ediciones jurídicas.pags.345.*
- *BERMUDEZ TAPIA, Manuel. (2009). “Divorcio y separación de cuerpos”. Lima-Perú. Primera edición .editora y librería jurídica GRIJLEY.*
- *BOSSERT, Gustavo. A y ZANNONI, Eduardo. A. (2000) “Manual de derecho de familia”. Buenos Aires .editorial ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA .pags.659.*
- *CORNEJO CHAVEZ, Héctor. (Abril 1999) “Derecho familiar peruano”. Lima-Perú. Décima edición gaceta jurídica editores.pags.846*
- *EJECUTORIA SUPREMA del 22 de julio de 1954 REVISTA de JURISPRUDENCIA N°134. Marzo de 1955, pp. 1839-1841.*
- *GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. (Enero 2008) “Manual de derecho de familia” .Lima-Perú. jurista editores.pags.755.*

- *HERRERA NAVARRO, Santiago. (Marzo 2008) “Proceso de divorcio” Lima-Perú. Segunda edición, Editorial Marsol.pags.329*
- *MALQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. (2001). “Derecho de familia”. Lima -Perú. Editorial San Marcos .pags.711.*
- *REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA 1954, E. S. (marzo de 1955). N°134, 1839-1841. . PERALTA ANDIA, Javier Rolando: Derecho de familia. Pág. 254*
- *PERALTA ANDIA, Javier Rolando. (Julio 2008) “Derecho de familia”. Cuarta edición Lima-Perú. Editorial IDEMSA.pags.693.*
- *Salazar, J. G. (Enero y Junio de 1958). Revista Juridica del Peru ., 26. .*
- *SANCHEZ ROMAN, F. (1898). “Estudios de Derecho Civil”. Madrid, , : T.V. Vol. Pág. 398.*
- *UMPIRE NOGALES, E. R. (Julio 2008. Pág. 65). “El Divorcio y sus Causles”. Lima - Peru.*
- *VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2007) “Divorcio y separación de cuerpos”. Lima-Perú. Primera edición. Editora jurídica GRIGLEY pags.141.*

PAGINAS WEB

- http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia_cap01.pdf
- http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/6_ResolucionLegislativa_23432_CEDAW.pdf
- http://www.academia.edu/7245213/El_Divorcio

ANEXOS (PROYECTO DE SENTENCIA)